REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RAD: No.20001-31-10-001-2020-0241-00

Valledupar Cesar, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, en razón a que no existen pruebas que practicar, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y numeral 2º, se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Que por sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, declaró que la señora JUANA OYAGA TORRES, identificada con la C.C. No.49.730.841 adquirió por prescripción extraordinario, adquisición de dominio del bien inmueble Casa de habitación ubicada en la Mz 77 Casa 18 Etapa III del Barrio Garupal de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-28052 y alinderada de la siguiente manera: NORTE en 7.50 Mts con la vivienda 3 de la misma manzana 77:Sur: en 7.50 Mts con calle 12C en medio de la vivienda número 17: ESTE: En 15.00 Mts con la vivienda No. 17 de la misma Mz 72:OESTE en medio 15 metro con la vivienda No. 19 de la misma Mz. 77

SEGUNDO: Que conforme a la anotación No, 3 del certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar el citado bien, se encuentra afectado con patrimonio de familia, por Escritura No. 139 del 25 de enero de 1984 de la Notaria Única (Ahora Primera del Circulo de Valledupar.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que por los tramites de un proceso de jurisdicción voluntaria se decrete mediante sentencia la Cancelación del patrimonio de familia constituido por Escritura pública No, 139 del 25 de enero de 1984 de la Notaria Única (Ahora Primera del Circulo de Valledupar. ubicada en la Mz 77 Casa 18 Etapa III del Barrio Garupal de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-28052.

SEGUNDO**:** Se ordene sean expedidas las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en:

Ley 70 de 1931: que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables artículo 23.

Ley 495 de 1999: modificada la Ley 70de 1931 en algunos aspectos y dicta otras disposiciones.

Ley 861 de 2003 por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer (Hombre) cabeza de familia.

Ley 1564 del 2012 Código general del proceso.
Sentencia 31452016 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por encontrarse acorde con los requisitos de ley. Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia anticipada como quiera que no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES

El estado colombiano, en desarrollo de la Constitución Política y con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de la familia erigió en el artículo 42 la protección integral por lo que permitió la constitución de un patrimonio familiar inalienable e inembargable con el fin de proteger la vivienda familiar, de la persecución que los acreedores pudieran emprender cuando de exigir el cumplimiento de una obligación se trata. Esta protección se erigió desde 1931 con la Ley 70.

La ley 70 de 1931 contempla tres mecanismos para obtener la cancelación del patrimonio de familia inembargable: (i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado ad hoc (art. 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y (iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma ipso iure por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29).

De acuerdo a la jurisprudencia de nuestro país, “La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que se constituyó sobre el mismo (…). Es decir, el trámite de la cancelación implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar, en tanto que, con la sustitución, aunque con afectación de otro patrimonio, se continúa con la figura y, por tanto, con todas las prerrogativas jurídicas establecidas a favor de la familia. (…).

La cancelación es un acto fruto de la autonomía privada de los constituyentes y su realización solo está limitada por la ley cuando existen menores de edad, caso en el cual, por su incapacidad, necesitan del remedio de la representación ejercida a través del curador que tengan o, en su defecto, por el que el juez competente les designe. La ley, en este caso, excluye la representación que por ley les corresponde a los padres, para salvaguardar los intereses del menor que podrían resultar vulnerados por el interés de estos en obtener la cancelación del gravamen.”[1]

En el caso bajo estudio, la demandante señora JUANA OYAGA TORRES pretende que mediante sentencia judicial se ordene la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la Escritura Pública No. 139 del 25 de enero de 1984 de la Notaria Única (Ahora Primera del Circulo de Valledupar. identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-28052.

Lo anterior, con ocasión al derecho y legitimidad que le asiste de solicitar la cancelación de ese gravamen, por cuanto mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, declaró que la señora JUANA OYAGA TORRES, identificada con la C.C. No.49.730.841 adquirió por prescripción extraordinario, adquisición de dominio el bien inmueble Casa de habitación ubicada en la Mz 77 Casa 18 Etapa III del Barrio Garupal de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria Número 190-28052.

Con el objeto de demostrar los hechos en que apoya sus pretensiones, la interesada aporta como prueba DOCUMENTAL relevante:

- La Escritura Pública No. 139 del 25 de enero de 1984 de la Notaria Única (Ahora Primera del Circulo de Valledupar. identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-28052, donde adquirió por prescripción extraordinario, de dominio el bien inmueble Casa de habitación ubicada en la Mz 77 Casa 18 Etapa III del Barrio Garupal de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-28052 a favor del señor JUANA OYAGA TORRES, propietaria del bien para la época de la constitución del patrimonio familia.

-Copia de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circulo de Oralidad de Valledupar mediante la cual se declaró que la señora JUANA OYAGA TORRES, es la propietaria del bien afectado.

-Escritura Pública No. 139 del 25 de enero de 1984 de la Notaria Única (Ahora Primera del Circulo de Valledupar, que mediante la cual se protocolizó la sentencia la sentencia de prescripción extraordinaria de dominio emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de fecha 21 de agosto de 1984.

-Certificado de tradición y Libertad del inmueble materia de esta cancelación.

Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

-Copia del último recibo del impuesto predial del bien en cuestión.

Establece el artículo 167 del C.G.P., que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Significa lo anterior, que la simple invocación de los hechos y las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionarle al juez los instrumentos necesarios para proferir su decisión.

Las pruebas deben ser contundentes y pertinentes, que le inspire al fallador la directriz de su decisión, acorde con los hechos probados en el proceso.

Descendiendo al caso en estudio, procede el despacho analizar en conjunto las pruebas aportadas al proceso al tenor de lo establecido en el artículo 176 C.G.P., a fin de establecer si los hechos en que se soportan las pretensiones de la demanda, encuentran confirmación en el proceso.

En este orden de ideas, la parte demandante para demostrar los hechos de la demanda, se valió solo de pruebas documentales; de su valoración se extrae y bajo presupuestos de sana crítica la evidencia clara y precisa de la existencia del bien inmueble ubicado en la ubicada en la Mz 77 Casa 18 Etapa III del Barrio Garupal de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-28052 a favor del señor JUANA OYAGA TORRES, y su afectación**.**

Que, en la actualidad sin ninguna discusión, la señora JUANA OYAGA TORRES es la propietaria del inmueble afectado con el gravamen lo que la legitima para instaurar esta acción. Que los presupuestos que exige el artículo 581 C. G. del P. esto es, demostrar la necesidad y utilidad de la cancelación se encuentran documentalmente probados, toda vez que al haber cambiado de dueño el inmueble el patrimonio constituido a favor del anterior, resulta ineficaz si se tiene en cuenta que el propósito del mismo radica en evitar que sea embargado por deudas adquiridas por quien ostenta el título de propietaria, y como quedó claro en líneas anteriores, la señora JUANA OYAGA TORRES en la actualidad es la propietaria del plurimencionado inmueble.

La cancelación del patrimonio de familia es la renuncia a una prerrogativa que la ley establece tendiente a proteger un inmueble de la órbita interna del núcleo familiar. En este caso concreto, ninguna razón tiene mantenerlo cuando los efectos del mismo solo protegían los interese de la antigua dueña del inmueble gravado.

Siendo así, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello ordenará la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el plurimencionado inmueble.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Cancelar el patrimonio de Familia, constituido por Escritura Publica No. 139 del 25 de enero de 1984 de la Notaria Única (ahora primera) del Circulo de Valledupar, consistente en la casa de habitación ubicada en la manzana 77 Casa 18 etapa III del Barrio Garupal de la ciudad de Valledupar, identificada con la matricula inmobiliaria No. 190-28052 por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que Cancele el Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-28052-

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena archivar el presente proceso.

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4fbe5c4ed4dba302d2c12cbd167ddf24194aadd96872c056c79a7f8c9d91e3a
Documento generado en 08/04/2021 10:29:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica